

ORDENANZA N° 27 /2024

JUSTICIA MUNICIPAL DE FALTAS DE MORRISON

TÍTULO PRIMERO

DEL JUZGADO MUNICIPAL DE FALTAS

CAPÍTULO PRIMERO JUZGADO MUNICIPAL DE FALTAS

COMPETENCIA:

ARTÍCULO 1)

Corresponde al Juzgado Municipal de Faltas, sustanciar el proceso jurisdiccional local y resolver las causas en que se persiguen el ejercicio de la potestad sancionatoria o correctiva correspondiente a la función que de juez que ostenta, garantizando el debido proceso adjetivo, el derecho de defensa y los principios generales del derecho.

CAPÍTULO SEGUNDO ESTRUCTURA ORGÁNICA

INTEGRACIÓN

ARTÍCULO 2)

El Juzgado Municipal de Faltas estará conformado por un Juez de Faltas y podrá tener un Secretario; y en su caso, si las condiciones fácticas lo aconsejan, podrá tener dos secretarios.

El Secretario del Juzgado deberá concurrir de forma diaria a la sede del mismo, en los horarios de atención previstos.

El D.E.M. por vía de reglamentación dispondrá la cantidad de días y horarios en los cuales deberá concurrir el Juez de Faltas.

REQUISITOS

ARTÍCULO 3)

Son requisitos para ser Juez de faltas, ser ciudadano argentino; mayor de 30 años de edad; con título universitario de abogado; con una antigüedad en la matrícula o en el Poder Judicial (luego de obtenido el título) superior a los cinco (5) años; acreditar buena conducta y no tener antecedentes penales por delitos dolosos.

El Secretario del Juzgado Municipal de Faltas deberá ser un ciudadano argentino; mayor de 25 años; contar con antecedentes, aptitudes y conocimientos necesarios para cumplir con idoneidad tal función preferentemente abogado, escribano o procurador; acreditar buena conducta y no tener antecedentes penales por delitos dolosos.

La designación en los cargos no generará incompatibilidad para ejercer la profesión de abogado

DESIGNACIÓN

ARTÍCULO 4)

En caso de tener que realizar una nueva designación de un/a juez/a de faltas, se efectuará un concurso público de antecedentes, títulos y oposición, debiendo publicarse una vez la convocatoria en el boletín



oficial municipal, en un diario de circulación regional y en el Colegio de Abogados de Bell Ville, con una antelación mínima de un mes. Para el caso del concurso serán convocados tres, como mínimo, jurados letrados especialistas en materia contravencional, faltas, penal y/o administrativo; preferentemente un profesor universitario de derecho público en cualquiera de sus ramas, un miembro del colegio de abogados de Bell Ville y un profesor universitario de derecho constitucional o doctor en derecho, de modo de asegurar imparcialidad y objetividad en la selección y evaluación de los candidatos.

Se ratifica por la presente al juez de faltas actual, Diego Gregorio Bichman, quien fuera designado mediante ordenanza nro 19-2008, por lo cual conforme ordenanzas vigentes el mismo tiene estabilidad en el cargo y se le reconocen los derechos adquiridos.

Ambos, juez y secretario, serán nombrados por el Departamento Ejecutivo, con acuerdo y voto mayoritario de dos tercios de la totalidad de los miembros del Honorable Concejo Deliberante.

JURAMENTO

ARTÍCULO 5)

El Juez de Faltas y el Secretario prestarán juramento al asumir el cargo, ante el Intendente Municipal, de desempeñar legal fielmente sus funciones, administrando justicia rectamente y de conformidad a lo prescripto en la Constitución Nacional, Provincial y las normas que en consecuencia se dicten.

REMUNERACIONES

ARTÍCULO 6)

Establécese que la remuneración de quien se desempeñe como juez de faltas municipal será equivalente al 20% de la retribución bruta que perciba o debiera percibir el Intendente Municipal incluidos los adicionales no remunerativos, y los demás rubros que por derecho corresponden al personal de planta permanente tales como antigüedad, presentismo, refrigerio, etc.

Establécese que la remuneración de quien se desempeñe como secretaria/o del juzgado de faltas municipal será fijado por el Departamento Ejecutivo ad referendum del Honorable Concejo Deliberante.

Las remuneraciones de juez y secretario gozan de intangibilidad.

Se otorgará un adicional equivalente hasta el veinte por ciento (20%) del total de las remuneraciones devengadas a favor del juez y/o secretario cuando sufran el bloqueo de su título con motivo del ejercicio de sus funciones oficiales.

Tanto el juez como el secretario tienen vedado litigar contra la Municipalidad de Morrison.

ESTABILIDAD E INAMOVILIDAD:

ARTÍCULO 7)

El Juez y el Secretario del Juzgado de Faltas gozan de estabilidad e inamovilidad en sus cargos y solo podrán ser removidos de los mismos por:

- 1-Desconocimiento inexcusable del derecho.
- 2-Mala conducta.
- 3-Condenado por delitos comunes.
- 4-Inhabilidad física o psíquica.

En todos los casos, para hacer efectiva la remoción, el Honorable Concejo Deliberante deberá conformar previamente un jurado de enjuiciamiento en el cual se respetarán las garantías del debido proceso, y en caso de disponer la remoción, la decisión deberá contar con el voto de más de los dos tercios de la totalidad de sus miembros.

FUNCIONAMIENTO:

ARTÍCULO 8)

El Juzgado Municipal de Faltas funcionará durante todo el año, en forma continua, en los días y horarios acordados con el departamento ejecutivo.



En casos excepcionales, cuando la naturaleza y entidad de la situación lo justifique, podrá ser requerida la actuación del Juez de Faltas y/o el Secretario fuera del horario establecido, incluso los fines de semana y feriados.

ATRIBUCIONES DEL JUEZ DE FALTAS:

ARTÍCULO 9)

El Juez de Faltas tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Juzgar originariamente las faltas o contravenciones según el artículo 1 de la presente ordenanza.
- b) Ordenar las medidas tendientes a obtener el cumplimiento de las disposiciones legales y reglamentarias que regulan las materias que están bajo su competencia y jurisdicción.
- c) Delegar la instrucción del sumario en funcionarios del Juzgado o en los que, a tales efectos y a su pedido, le asigne el Departamento Ejecutivo Municipal.
- b) Controlar el desempeño del Secretario, demás funcionarios y empleados, con facultades para adoptar las medidas necesarias para mantener el orden, la disciplina, la asistencia y el buen comportamiento del personal a su cargo.
- e) Solicitar informes y dictámenes a las Dependencias Municipales, como así también petitionar la actuación y/o asesoramiento de cualquiera de ellas, todo a través de las respectivas Secretarías dependientes del Departamento Ejecutivo Municipal.
- f) Gozará de un régimen de licencias por vacaciones de veinte días hábiles anuales, y en el resto en idénticas condiciones que un Secretario del Departamento Ejecutivo.
- g) Ejercer las demás funciones que le acuerden los reglamentos.
- h) Confeccionar, conjuntamente con el Secretario, el cálculo de gastos y presupuesto del Juzgado de Faltas Municipal y remitirlo anualmente al Departamento Ejecutivo Municipal para su inclusión en el Presupuesto General Municipal.

SECRETARIO - FUNCIONES:

ARTÍCULO 10) Serán funciones del Secretario del Juzgado Municipal de Faltas:

- a) Asistir al Juez en los asuntos a resolver.
- b) Preparar el despacho.
- c) Redactar y firmar las providencias y comunicaciones que correspondan.
- d) Controlar el cumplimiento de las obligaciones del personal bajo sus órdenes.
- e) Llevar los registros que establezcan los reglamentos.
- f) Cumplir con el horario durante el cual funcione el juzgado de faltas y vigilar que los empleados a sus órdenes cumplan el horario y las obligaciones encomendadas. Será el Jefe inmediato de la oficina.
- g) Recibir y conservar bajo su custodia la documentación de prueba de las causas, así como los bienes, expedientes, libros y documentos de la oficina.
- h) Certificar y autenticar hechos, actos y documentos vinculados con las causas que se tramitan en el Juzgado.
- i) Remitir al archivo los expedientes en las épocas y modos previstos por la reglamentación.
- j) Desempeñar las tareas que le encomendare el Juez de Faltas.
- k) Informar al Juez de Faltas todo acto de incumplimiento o de indisciplina del personal afectado al Juzgado.
- l) Confeccionar, registrar y fiscalizar un registro de reincidentes.
- m) Recibir las denuncias formuladas por particulares o vecinos, labrando el respectivo sumario y/o acta.
- n) Cumplir toda otra función que le asignen las ordenanzas y los reglamentos.
- o) Gozará de un régimen de licencias en idénticas condiciones que un Secretario del Departamento Ejecutivo.



REEMPLAZOS:

ARTÍCULO 11)

En los períodos en los cuales el Juez de Faltas estuviera ausente por licencias, actuará en funciones preventivas y de forma el Secretario transitoriamente. Si no lo hubiere, el Honorable Concejo Deliberante deberá designar un juez que subrogue al titular por el término que dure la licencia.

En periodos de vacancia, licencias, impedimento, recusación o inhibición del Juez de faltas, será reemplazado transitoriamente y excepcionalmente por el funcionario del Departamento Ejecutivo que el Sr. Intendente designe.

En caso que quien fuera necesario suplantar por los motivos mencionados, en forma transitoria, fuera el Secretario, este será sustituido por el empleado que a tal fin designe el Departamento Ejecutivo, el que deberá tener el conocimiento indispensable para el ejercicio de la función.

AUXILIO A LOS JUECES DE FALTAS.

ARTÍCULO 12)

Todas las autoridades, funcionarios y empleados de la Municipalidad, prestarán de inmediato el auxilio que le sea requerido por el Juez en el cumplimiento de sus funciones. Podrán, asimismo, requerir colaboración a la Policía Provincial u otras autoridades, quienes las prestarán de acuerdo con sus legislaciones.

El incumplimiento de esta obligación de colaboración por parte de los funcionarios y agentes municipales, dará lugar a la aplicación de las sanciones previstas por el Estatuto del Empleado Municipal, sin perjuicio de las denuncias que por incumplimiento de los deberes de funcionario y/u otras pudieren corresponder.

PRESUPUESTO

ARTÍCULO 13)

El Juzgado Municipal de Faltas, dispondrá de los medios, recursos, viáticos y personal necesarios para el cumplimiento de sus funciones.

El Juez de Faltas, conjuntamente con el Secretario, deberá confeccionar el presupuesto de gastos y elevarlo al Departamento Ejecutivo Municipal para su consideración e inclusión en el Presupuesto General Municipal.

TÍTULO SEGUNDO **DEL PROCEDIMIENTO DE FALTAS**

CAPÍTULO PRIMERO **DISPOSICIONES GENERALES DE PROCEDIMIENTO**

REMISIÓN:

ARTÍCULO 14)

Serán aplicables al procedimiento de faltas, las disposiciones de la presente ordenanza, normativas municipales de la materia y en forma supletoria las disposiciones del código procesal penal, el código de convivencia ciudadana y/o el código penal, en cuanto no se opongan a las de la presente y a las restantes normativas municipales.

PRINCIPIOS:

ARTÍCULO 15)



Concejo Deliberante

Bv. Gral. Paz 361
Tel. (03537) 480389

2568 – MORRISON – Córdoba
República Argentina



El procedimiento se desarrollará respetando los principios de impulso de oficio, verdad real, acceso gratuito, celeridad, economía, inmediatez, sencillez, imparcialidad, publicidad e informalidad para los administrados.

Queda garantizado a los interesados el derecho al debido proceso adjetivo, que comprende: derecho a ser oído, derecho a ofrecer y producir prueba, y derecho a una decisión fundada.

Se excusará la inobservancia por los ciudadanos de exigencias formales no esenciales, que puedan ser cumplidas posteriormente.

El término falta, comprende las denominadas contravenciones e infracciones. –

ESCRITOS:

ARTÍCULO 16)

Los escritos deberán contener los siguientes elementos:

- a) Nombre y apellido, tipo y número de documento y domicilio real del interesado.
- b) Constituir domicilio legal, dentro del ejido urbano del municipio.
- c) En caso de personas jurídicas, mandatarios y representantes legales, la acreditación de dicha calidad.
- d) Objeto de la presentación con una descripción de los hechos en que se funda su petición, la que deberá ser concreta en términos claros y precisos. Para el caso que corresponda a una causa en trámite deberá indicar carátula y número del expediente, o en su defecto número y fecha del acta de constatación.
- e) Firma del interesado.

Podrá implementarse un sistema de denuncias, expedientes, procesos y notificaciones electrónicas, asegurando el debido proceso adjetivo y el derecho de defensa.

REPRESENTACIÓN - APODERADO

ARTÍCULO 17)

Para acreditar la representación de personas jurídicas se deberán acompañar la documentación que acredite su existencia.

Cuando la representación de sociedades irregulares o de hecho sea ejercida por cualquiera de los socios, la intervención de cualquiera de ellos será considerada realizada en nombre de la sociedad.

El que intervenga en el trámite en representación de otro deberá acompañar con el primer escrito los documentos que acrediten la calidad invocada.

Desde el momento en que interviene un representante este asume todas las responsabilidades propias del interesado y sus actos obligan a ambos con excepción de los actos en los que se disponga la notificación o intervención personal del representado.

SANCIONES A LOS INTERESADOS INTERVINIENTES

ARTÍCULO 18)

El Juez de Faltas Municipal, para asegurar el decoro y el orden de las actuaciones, tiene la potestad de aplicar multas de hasta el importe equivalente a dos salarios mínimos, vital y móvil vigente a la fecha de comisión de la falta, cuando no estuviere previsto un monto distinto en otra norma, mediante resolución que, al quedar firme, tendrá fuerza ejecutiva.

NOTIFICACIÓN:

ARTÍCULO 19)

Los medios de notificación serán los siguientes:

- 1.- Por acceso directo al expediente de la parte interesada, su apoderado o representante legal, dejándose constancia expresa por escrito.
- 2.- Cédula de notificación al domicilio real o al constituido por el interesado. Una vez constituido el domicilio todas las notificaciones que se cursaren serán válidas a éste último domicilio.



3.- Por notificación electrónica, mediante correo electrónico, mediante el sistema CIDI, mediante whatsapp, y mediante toda otra aplicación electrónica o virtual que asegure legalidad y constitucionalidad a la misma.

4.- Mediante edictos en el boletín oficial municipal o de la provincia según en el caso a criterio y sana crítica del juez.

5.- Cuando los infractores al momento de la confección del acta de comprobación o constatación de infracción fueran notificados, firmaren o se negaren a firmar, circunstancia que deberá ser aclarada en el acta, se los tendrá por notificados en ese mismo momento. Las personas físicas o jurídicas solidariamente responsables con el infractor también se las tendrán por notificadas en el mismo momento que el infractor, si es que el infractor ha sido notificado en el acta de comprobación o constatación de infracción.

NOTIFICACIÓN EN EL EXPEDIENTE

ARTÍCULO 20)

La parte interesada, su apoderado o letrado patrocinante, tendrán acceso al expediente durante todo su trámite, salvo que el expediente se encuentre a despacho.

En las notificaciones efectuadas personalmente en el expediente; el interesado firmará ante la autoridad administrativa, previa acreditación de identidad y con entrega de copia íntegra del acto notificado.

NOTIFICACIÓN AL DOMICILIO REAL O CONSTITUIDO:

ARTÍCULO 21)

La notificación al domicilio se practicará mediante cédula. La cédula será entregada por el oficial notificador o remitida al domicilio mediante carta documento, pieza postal certificada o por cualquier medio que se considerará fehaciente, cuando exista certeza de la fecha de recepción del instrumento en que se remitió la notificación, y en su caso, el contenido del sobre cerrado si este se empleare. A tal sentido, será válida la constancia que emita la empresa de correo.

Los telegramas, carta documento u otra pieza postal podrán ser diligenciados por cualquier organización empresarial del rubro.

Se dirigirán al domicilio que según las constancias o registros municipales, provinciales o nacionales tuviere el presunto infractor, en el que surja de las constancias de autos o en defecto de ambos, en su domicilio electoral.

El domicilio que denuncie el supuesto infractor en el momento del labrado del acta será tenido como cierto y producirán todos sus efectos las notificaciones y diligencias que en el mismo se cumplan.

Los infractores o terceros interesados en el proceso, tienen la obligación de denunciar los cambios de domicilio real o constituido en el momento en que estos se produzcan. Si no denunciara el cambio se reputará subsistente el anterior y se tendrán por válidas todas las actuaciones y notificaciones que se cumplan en el mismo.

La posterior denuncia de otro domicilio real por parte de cualquier infractor o de un tercero no retrotraerá el trámite administrativo y se tendrán por válidas todas las actuaciones que se cumplieron en el domicilio originariamente denunciado.

Se considerará fecha fehaciente de la notificación postal y de su recepción, la que consigne la empresa distribuidora en la copia de la notificación.

Para el caso que se disponga realizar notificaciones por medio de agentes notificadores, estos se facultarán mediante decreto emanado del D.E.M..

El agente notificador llevará por duplicado la cédula dejando una copia en poder del notificado o en su defecto a cualquier persona de la casa. Sus constancias darán fe de las actuaciones que realice, debiendo consignar día, hora y lugar de entrega.

En caso que el notificado o la persona que la recibiere se negare a firmar la notificación, dejará constancia de tal circunstancia, y se la tendrá por notificada. Si en el domicilio no hubiere persona dispuesta a



Concejo Deliberante

Bv. Gral. Paz 361
Tel. (03537) 480389

2568 – MORRISON – Córdoba
República Argentina



recibirla, deberán dejarla por debajo de la puerta, dejando constancia en el ejemplar destinado a ser agregado en el expediente, y se la tendrá por notificada.

Las notificaciones a domicilio transcribirán la constancia de trámite objeto de la notificación y su caso, el texto íntegro de la parte resolutive del decreto que se haya dictado, con identificación del destinatario y número de expediente.

NOTIFICACIONES POR EDICTOS

ARTÍCULO 22)

Cuando se deban efectuar emplazamientos, las citaciones o las notificaciones a personas inciertas o cuyo domicilio se ignore, se hará por edictos publicados en el Boletín Oficial de la Provincia por un día y un día en el Boletín Oficial Municipal; se tendrán por efectuadas y notificadas a los diez días hábiles contados desde la última publicación, salvo que por disposición específica contenida en una norma especial se previera un plazo menor, en dicho caso se tendrá en cuenta el plazo contenido en esa norma.

En los edictos destinados a múltiples personas se transcribirán en general la parte en común del acto que se notifique y en particular la circunstancia de cada uno.

PLAZOS:

ARTÍCULO 23)

Todos los plazos en el proceso de faltas se cuentan por días hábiles y se comenzarán a computar desde las cero horas del día siguiente al de la notificación; salvo expresa disposición legal en contrario o especial habilitación, dispuesta por resolución fundada en razones de urgencia y previamente notificada.

La fecha cierta de los escritos será la de su presentación o recepción en las oficinas municipales o en la mesa de entradas de la municipalidad. En todos los casos se determinarán mediante cargo firmado o sello fechor.

Cuando el ciudadano formule sus presentaciones mediante pieza postal, se considerarán como fecha de presentación la de la imposición por ante la oficina postal.

Los plazos del proceso son perentorios.

El vencimiento de los plazos, hace decaer el derecho a efectuar las presentaciones con posterioridad; debiendo continuarse el trámite según su estado sin retrotraer sus etapas.

Si el plazo vence después de las horas de oficina se considerará prorrogado hasta el fenecimiento de las dos primeras horas de oficina del día hábil siguiente.

Cuando no se haya establecido un plazo especial para citaciones, intimaciones, emplazamientos y vistas, éste será de cinco (5) días.

PARTES:

ARTÍCULO 24)

Sólo tendrán carácter de parte en el procedimiento de faltas, el o los presuntos infractores o responsables y sus representantes.

No se admitirá en ningún caso, la participación del denunciante o terceros en el proceso salvo que lo requiera el juez; y tampoco habrá particular damnificado.

El presunto infractor podrá tener asistencia letrada; la cual será obligatoria a partir de la etapa correspondiente a los recursos.

Se tendrá como partes a las personas físicas o jurídicas.

RECUSACIÓN - EXCUSACIÓN

ARTÍCULO 25)

Ningún funcionario es recusable. Son causales de obligatoria excusación:



Tener parentesco con el interesado; consanguinidad hasta el cuarto grado, o afinidad hasta el segundo grado. En dicho caso la causa se elevará al juzgado de primera instancia de control y faltas de la justicia ordinaria de la ciudad de Bell Ville a los fines de su juzgamiento.

COMPETENCIA:

ARTÍCULO 26)

El Juzgado Municipal de Faltas tendrá competencia en materia de contravenciones a disposiciones municipales, provinciales y nacionales, cuya aplicación corresponda al Municipio, con excepción de:

- a) Las transgresiones al régimen disciplinario interno de la administración.
- b) Las violaciones de naturaleza contractual.

ACTOS INICIALES:

ARTÍCULO 27)

El proceso sancionatorio de faltas podrá ser promovido de oficio o por denuncia ante la autoridad municipal correspondiente.

Recibida la denuncia o el acta labrada por el funcionario, se darán origen al expediente respectivo el que se formará en un solo cuerpo correlativo y al que se incorporarán todas las documentaciones, informaciones, constancias de actuaciones, dictámenes, decisiones y todo otro dato o antecedente relacionado con el hecho.

Cada expediente se identificará como lo determine el juzgado. La carátula consignará el apellido y nombre de por lo menos uno de los supuestos responsable.

Dentro de las 72 horas de recibida la denuncia o labrada el acta de constatación se deberá proceder a remitir la documentación al Juzgado Municipal de Faltas, para la formación de las actuaciones correspondiente.

Las diligencias que ordenen o impulsen el trámite y las notificaciones, podrán ser firmadas por el Secretario.

El inicio de las actuaciones se ordenará mediante constancia de mero trámite en la que se consignará el ingreso del acta o denuncia, el número de esta o del expediente disponiendo las notificaciones que resulten pertinentes.

DENUNCIA – REQUISITOS

ARTÍCULO 28)

Toda denuncia deberá ser escrita y contener, bajo pena de inadmisibilidad, el nombre y apellido del denunciante, una enunciación precisa y circunstanciada de los hechos, indicando en lo posible el nombre del o los presuntos infractores o datos que puedan servir para identificarlos y de las personas que hayan identificado el hecho; y prueba si la hubiera. Finalmente deberá contener la firma de puño y letra del denunciante.

ACTA DE CONSTATACIÓN -ELEMENTOS

ARTÍCULO 29)

Cualquier funcionario o agente municipal designados en función de autoridades de control, que en ejercicio de sus funciones compruebe la supuesta comisión de una infracción, labrará de inmediato un acta que contendrá claramente los siguientes elementos:

- a) Lugar, fecha y hora de la comisión del hecho u omisión.
- b) La naturaleza y circunstancia de los hechos y las características de los elementos empleados para cometerlos.
- c) Nombre y domicilio del presunto infractor, si hubiese sido posible determinarlo.
- d) Nombre y domicilio de los testigos, si los hubiere.
- e) Firma del agente, con aclaración del nombre y cargo que desempeña.



Concejo Deliberante

Bv. Gral. Paz 361
Tel. (03537) 480389

2568 – MORRISON – Córdoba
República Argentina



Las actas confeccionadas por personal de la Policía de la Provincia de Córdoba que cumplieren con los requisitos formales establecidos precedentemente y que den cuenta de contravenciones o violaciones a ordenanzas municipales vigentes, serán instrumentos idóneos para promover de oficio el procedimiento sancionatorio.

Serán consideradas actas nulas aquellas que no consignen datos esenciales para la constatación de la infracción tales como, lugar, hora, fecha de la constatación, hecho comprobado, firma del inspector. En estos casos el juez de faltas deberá desestimar de oficio el acta en cuestión y archivar la misma.

Las actas que se labren sin los datos completos porque el funcionario no puede acceder a los mismos, no serán consideradas afectadas en su validez mientras puedan ser complementados los datos faltantes. A tal fin el Secretario dispondrá las medidas necesarias. Una vez de obtenidos los datos se procederá a dar trámite a las actuaciones correspondientes. Si la gestión no permitiera complementar los datos, se procederá al archivo de las mismas. Todas las actas deberán ser confeccionadas en original y dos copias una de las cuales deberá ser entregada al presunto infractor o remitida al juzgado de faltas (según el caso), y la segunda quedará en poder de la policía municipal.

VALOR DEL ACTA.

ARTÍCULO 30)

El acta labrada por el inspector y/o funcionario municipal competente, goza de presunción de legitimidad mientras no sea desvirtuada por prueba válida y legal suficiente.

La misma presunción de legitimidad tendrá el acta de infracción producto de la constatación por medios virtuales, mecánicos, electrónicos, filmicos, fotográficos, etc.; siempre que la legislación de fondo no disponga requisitos adicionales o limitaciones específicas.

PRESENCIA DEL PRESUNTO INFRACTOR

ARTÍCULO 31)

La autoridad de control que compruebe la infracción, estando presente el presunto infractor, labrará el acta con los recaudos establecidos en el artículo anterior y le entregará una copia de ella.

En el caso de infracciones de tránsito, cuando el presunto infractor no estuviera presente, la autoridad de control procederá colocando en un lugar visible del vehículo (ej: parabrisas, volante, velocímetro, etc.) la copia del acta de constatación, de lo que dejará constancia.

DESESTIMACIÓN DEL ACTA O DE LA DENUNCIA.

ARTÍCULO 32)

Corresponderá desestimar la denuncia o sobreseer la causa, cuando;

- a) El acta de infracción no reúne (en lo esencial) los requisitos exigidos a la misma.
- b) Los hechos que objetivan el acta o denuncia no constituyen infracción.
- c) No sea posible determinar el autor responsable.

En todos los casos el Juez fundará su resolución. En caso de duda siempre se estará a favor del presunto imputado.

CAPÍTULO SEGUNDO MEDIDAS PREVENTIVAS Y URGENTES

MEDIDAS URGENTES:

ARTÍCULO 33)

En la verificación o constatación de la falta, la autoridad de control y/o el juez de faltas o el secretario, tomará todos los recaudos necesarios para su comprobación y las de carácter precautorio que sean indispensables, incluso la clausura preventiva total o parcial, del inmueble o comercio que se encuentre en infracción.



Cuando las características o circunstancias de la situación contravencional así lo impongan, los inspectores municipales a los fines de hacer cesar la misma, podrán disponer el retiro de los elementos o cosas que hayan provocado la contravención, a través de los medios idóneos de traslado según la índole de los objetos.

Estas medidas deberán ser tomadas con carácter excepcional, en interpretaciones restrictivas y comunicadas al Juez dentro de las veinticuatro (24) horas.

MEDIDAS PREVENTIVAS:

ARTÍCULO 34)

El Juez, de manera suficientemente fundada, podrá disponer, en cualquier estado de la causa, incluso de forma previa a la citación del infractor, la clausura preventiva de un local o establecimiento habilitado o sometido a inspección o el secuestro de los elementos o vehículos utilizados para la comisión de una falta, cuando las características o circunstancias de la situación contravencional así lo impongan.

Los días de clausura preventiva se descontarán de la sanción de la misma especie que fuere impuesta.

CAPÍTULO TERCERO PROCEDIMIENTO ORDINARIO

CITACIÓN Y EMPLAZAMIENTO:

ARTÍCULO 35)

Recibida el acta de constatación y siempre que el presunto infractor no hubiere comparecido espontáneamente con anterioridad ni tampoco hubiese sido notificado en el acta de constatación de infracción, el Juez lo citará y emplazará para que en el término de cinco días formule su descargo por escrito y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho.

Cuando de las constancias surgiera la responsabilidad de una persona distinta del imputado, el Juez podrá ampliar la imputación contra el autor, quien deberá ser citado y emplazado en igual forma.

El presunto infractor podrá solicitar la prórroga del plazo a los fines de la citación y emplazamiento por un término no mayor de quince (15) días, cuando causas de fuerza mayor justificable, a juicio del Juez de Faltas, así lo determine.

FORMA:

ARTÍCULO 36)

La citación y emplazamiento se practicará en cualquiera de las formas de notificación prevista en el presente ordenamiento.

En el acto de citación y emplazamiento al presunto infractor el hecho que se le imputa con sus circunstancias de modo, lugar y tiempo, informando que obran a su disposición, para su consulta, los elementos de prueba en que se funda la imputación. El mismo deberá hacerse saber de manera escrita o digital de acuerdo a la necesidad del caso.

REBELDÍA:

ARTÍCULO 37)

Vencido el término de la citación sin que el presunto infractor haya comparecido, se procederá a juzgarlo en rebeldía, salvo que, por razones fundadas, el Juez interviniente considere que la presencia de aquél es indispensable para la resolución de la causa, en cuyo caso podrá requerir el auxilio de la fuerza pública para lograr su comparendo.

La rebeldía será declarada de oficio, por simple decreto, previa certificación del vencimiento del plazo de la citación y quedará notificado automáticamente en el día de su declaración.



Concejo Deliberante

Bv. Gral. Paz 361
Tel. (03537) 480389

2568 – MORRISON – Córdoba
República Argentina



Declarada la rebeldía del presunto infractor, el procedimiento se realizará como si estuviera presente, teniéndoselo por notificado de todas las resoluciones y providencias en el día de su fecha y se dictará sentencia con arreglo al mérito de autos, la que será notificada a su domicilio.

PRUEBA:

ARTÍCULO 38)

La prueba, deberá ser ofrecida por el presunto infractor en el acto del descargo, estando a su cargo la producción, diligenciamiento y costos de su prueba.

El Juez proveerá la recepción de la prueba ofrecida y de las demás medidas probatorias que considere oportuno disponer de oficio, estableciendo el plazo que prudentemente considere suficiente para la producción por el compareciente.

Podrá rechazar las que fueren manifiestamente improcedentes, superfluas o meramente dilatorias.

Cuando haya de valerse de prueba testimonial, los testigos propuestos deberán comparecer citados por quién los ofrece, en cualquier día y hora hábil dentro de los veinte siguientes de vencido el plazo para formular el descargo. Cuando ofrezca prueba documental o de informes que no obren en la sede Municipal y esta se deba requerir a otros organismos o entidades, el interesado es el obligado a requerirlo personalmente. Si ello no resultara posible, los oficios serán confeccionados y puestos a disposición del interesado por la Municipalidad. El interesado deberá acreditar que ha producido su diligenciamiento en un plazo de diez días e incorporar el informe dentro del plazo máximo de treinta días.

Cuando para apreciar o conocer algún hecho o sus circunstancias fueren necesarios conocimientos técnicos o especiales, el Juez podrá ordenar un dictamen pericial, pudiendo actuar en tal carácter las reparticiones municipales especializadas. El presunto infractor podrá proponer, a su costa, un perito de control.

En todos los casos el presunto infractor tendrá oportunidad de controlar la sustanciación de las pruebas.

El Juez valorará los elementos probatorios de conformidad con las reglas de la sana crítica racional.

No producida en término la prueba, se tendrá por no ofrecida, certificándose por secretaría o el juez tal circunstancia y se dictará resolución.

ALLANAMIENTO – REDUCCIÓN DE LA MULTA

ARTÍCULO 39)

En cualquier estado del trámite, antes de ser resuelto, el presunto infractor podrá reconocer los hechos y en su caso de ser así, la el Juez reducirá prudencialmente la sanción que le correspondiera.

Para el caso de multas, la reducción a aplicar será un treinta por ciento (30%) del mínimo previsto por la norma para el tipo de infracción, con más los gastos que se hubieran realizado para lograr su comparendo.

No corresponderá reducción de la sanción, cuando a la infracción correspondan o puedan corresponder, además de la multa, sanciones accesorias de otra naturaleza, ni en caso de reincidencia, ni en los demás casos que determinen los reglamentos.

DE LAS ESPECIES DE SANCIONES.

ARTÍCULO 40) Se establecen las siguientes sanciones en orden a su gravedad:

- a) Arresto. Como máximo el juez puede imponer la sanción de arresto por treinta días a cumplir en establecimientos donde no haya procesados ni condenados penales, puede imponer también el arresto domiciliario.
- b) Inhabilitación.
- c) Clausura.
- d) Revocación o suspensión del permiso, concesión o habilitación.
- e) Multa.
- f) Decomiso.
- g) Remediación y/u obra y/o reposición de las cosas al estado anterior del hecho imputado o infraccional.



- h) Demolición.
- i) Paralización de obra.
- j) Prohibición de concurrencia.
- k) Trabajo comunitario.
- l) Capacitación.
- m) Amonestación o Apercibimiento. Esta sanción no será apelable.

En todos los casos, previo a la aplicación de una sanción, el Juez de Faltas podrá solicitar, si lo considera pertinente, informes a cualquier dependencia municipal para mejor proveer. Asimismo, en caso que corresponda, notificara al área pertinente la resolución dispuesta para su conocimiento.

Las sanciones previstas en este artículo no son taxativas pudiendo el juez ordenar otras con fundamento en el plexo normativo positivo.

GRADUACIÓN DE LAS SANCIONES.

ARTÍCULO 41)

EL Juez graduará las sanciones dentro de la escala prevista para cada falta, con fundamento claro y preciso, teniendo en cuenta:

- a) La gravedad del hecho;
- b) La situación socioeconómica del infractor y la de su grupo familiar;
- c) El modo de intervención que haya tenido en el hecho;
- d) Los antecedentes infraccionales y;
- e) El beneficio económico que la comisión de la falta pudiera haberle reportado.

Cuando la situación socioeconómica del infractor o las circunstancias que rodearon el hecho punible hicieren excesiva la sanción mínima aplicable, el Juez excepcionalmente, y con fundamento suficiente, podrá reducirla hasta el mínimo legal de la especie.

AMONESTACIÓN O APERCIBIMIENTO

ARTÍCULO 42)

La amonestación o apercibimiento consistirá en una advertencia o llamado de atención que el Juez labrará mediante sentencia respectiva y que deberá ser posteriormente notificado. Sera prevista como sanción por única vez y siempre que no mediere reincidencia en la misma falta.

MULTA.

ARTÍCULO 43)

La sanción de multa obliga a pagar una suma de dinero a la Municipalidad, dentro de la escala que en cada caso se establece normativamente.

El Juez podrá autorizar el pago de multas en cuotas, con el interés previsto en la Ordenanza tarifaria vigente, teniendo en cuenta la valoración que haga de la situación personal del condenado, y, a pedido y justificación de éste último.

La falta de pago en término de la multa, determinara que se emita un certificado que tenga atributo de título ejecutivo. -

VALOR DE LA MULTA: UNIDAD ECONÓMICA MUNICIPAL (U.F.).

ARTÍCULO 44)

El valor de las multas se determina Unidades Fijas (U.F.), cuyo valor en pesos equivale al Litro de Nafta Premium o de mayor octanaje, valor surtidor o precio final al público, de la empresa estatal YPF plaza Córdoba.

La Autoridad de Aplicación deberá publicar en el Boletín Oficial Municipal y en sitio web oficial de la Municipalidad de Morrison el valor de la (U.F.), y sus modificaciones. En su resolución, el Juez



Concejo Deliberante

Bv. Gral. Paz 361
Tel. (03537) 480389

2568 - MORRISON - Córdoba
República Argentina



establecerá en cantidades de (U.F.), y su equivalente en dinero el monto de la multa computado a la fecha de la comisión del hecho.

Los fondos provenientes de la presente norma serán utilizados prioritariamente para la educación y difusión de las Normas para la Convivencia, como así también para la adquisición y mantenimiento de equipos, instrumental y desarrollo de nuevas tecnologías.-

MULTA. PAGO VOLUNTARIO.

ARTÍCULO 45)

En las faltas que prevean como sanción la multa, el infractor y/o condenado podrá allanarse antes del vencimiento del término del emplazamiento para formular descargo y optar por el pago voluntario, abonando el cincuenta por ciento (50%) del mínimo de la multa prevista con más los gastos que se hubieren realizado para lograr su comparendo y cualquier otro gasto en que haya incurrido el Estado Municipal. No corresponderá la aplicación de este beneficio cuando:

- a) la falta prevea sanciones accesorias a la de multa,
- b) en caso de reincidencia,
- c) las faltas relativas establecimientos comerciales, industriales y de servicio; protección alimentaria, sanitaria y bromatológica; prevención, protección y tutela de menores, salubridad; seguridad urbana; espectáculos públicos, locales de alquiler de computadoras y natatorios; faltas en la venta de medicamentos o fármacos; fabricación, comercialización, acopio y uso de pirotecnia; faltas al transporte de cargas y pasajeros; obras privadas; ambiente, higiene urbana y contaminación en general; normas de fumigación dentro del ejido municipal; residuos en general y patógenos; faltas en mercados y vía pública, faltas con y sin instrumentos de medición; protección a los consumidores; publicidad y cartelera, violación de emplazamientos y clausuras. O bien cuando una norma específica prevea un monto distinto al establecido en este artículo.

DECOMISO.

ARTÍCULO 46)

El decomiso podrá disponerse en los casos previstos en la Norma específica.

También en aquellos no previstos expresamente, cuando por razones de seguridad o higiene lo hagan necesario pudiendo, si así lo estimare el Juez, disponer la realización de pericias.

Los objetos, mercaderías y demás enseres que no se encuentren en debido estado, serán decomisados, y cuando sean aprovechables, puestos a disposición del Departamento Ejecutivo Municipal, a fin de asignarle su destino, sin derecho a indemnización alguna el infractor. En caso contrario, o cuando presente peligro su utilización, se ordenará su destrucción o inutilización, debiendo el acta labrada ser suscripta por el Secretario o juez de faltas. Ello, sin perjuicio de lo que eventualmente disponga el Ministerio Público Fiscal en caso de que los objetos, mercaderías o enseres decomisados provinieran de actividades ilícitas.

CLAUSURA.

ARTÍCULO 47)

La clausura, como sanción, no podrá exceder del término de ciento ochenta (180) días. En los casos en que se dispusiera clausura por razones de seguridad, salubridad, higiene, moralidad o interés general, esta subsistirá mientras no desaparecieren los motivos que la determinaron. Cuando quien peticionare ante el Juez el levantamiento no fuere el titular registral del inmueble en donde se dispuso la medida, deberá acreditar el instrumento legal que lo legitima. -

INHABILITACIÓN.

ARTÍCULO 48)



La inhabilitación podrá ser permanente o transitoria. Esta última no podrá exceder del término que disponga cada infracción en particular.

REVOCACIÓN O SUSPENSIÓN DEL PERMISO, CONCESIÓN O HABILITACIÓN.

ARTÍCULO 49)

La revocación de un permiso, concesión o habilitación será dispuesta por el Juez de Faltas ante la comisión de una contravención que amerite esta sanción.-

PROHIBICIÓN DE CONCURRENCIA.

ARTÍCULO 50)

La sanción de prohibición de concurrencia consistirá en la interdicción temporal impuesta por el Juez al contraventor de las normas de convivencia, autor de peleas, agresiones o insultos proferidos en un establecimiento habilitado al uso público.

La interdicción para concurrir a establecimientos donde hubiere protagonizado el incidente que diere origen a la sanción tendrá un mínimo de siete (7) días y un máximo de seis (6) meses.

La violación a la sanción de prohibición de concurrencia dará lugar a la aplicación de multa de diez (10) a cien (100) U.F.

Para el caso de que el titular o responsable del establecimiento resulte participe de la violación impuesta por el Juez, será considerado solidario en el pago de la multa con más una accesoria de clausura de siete (7) a treinta (30) días.

El Juez podrá aplicar la presente sanción en todos los casos en donde se encuentren comprometidos la seguridad, salubridad, moralidad e interés general de la ciudadanía, o se encontraren vulnerados los principios de esta ordenanza.

CAPACITACIÓN O TRABAJO COMUNITARIO.

ARTÍCULO 51)

La capacitación y el trabajo comunitario son sanciones que se establecen cuando la Norma así lo determine o lo ordene el Juez. La capacitación, en caso de tratarse de menores de edad, deberá consistir en tratamiento o taller de Psicoeducación, el cual se realizará en las Instituciones que determine el Departamento Ejecutivo Municipal. El Departamento Ejecutivo Municipal reglamentará su implementación. No obstante ello, se podrá, luego de receptar un informe socioeconómico que acredite una severa dificultad para afrontar el pago de la multa, ordenar en sustitución esta sanción.

Asimismo esta sanción podrá ser impuesta de manera complementaria o adicional a cualquier otra cuando el Juez lo estime pertinente.-

REGLAMENTO DE LA CAPACITACIÓN Y EL TRABAJO COMUNITARIO

ARTÍCULO 52)

a) CUANTIFICACIÓN: A los fines de la cuantificación de la hora de capacitación y trabajo comunitario, cada U.F. será equivalente a dos (2) horas.

b) MODALIDAD Y ALCANCE: El Juez de Faltas podrá sustituir la sanción de multa por Capacitación y/o Trabajo Comunitario o aplicarla de manera complementaria. La sustitución podrá ser total o parcial. En el caso de aplicación complementaria, fijará la cantidad de horas a realizar.

La resolución que disponga el alcance de la sustitución o el rechazo de la misma no será apelable.

c) INFORME SOCIO-ECONÓMICO: Para la implementación de la Capacitación y el Trabajo Comunitario por sustitución, el infractor deberá solicitarlo dentro de los 5 días hábiles de notificada la resolución de la sanción.

Para ello, juntamente con la solicitud deberá presentar una Declaración Jurada y elementos que acrediten la severa dificultad socio-económica para afrontar el pago de la multa, como:

- Constancia de Negativa de Anses.



Concejo Deliberante

Bv. Gral. Paz 361
Tel. (03537) 480389

2568 - MORRISON - Córdoba
República Argentina



-Recibo de sueldo/haber jubilatorio/pensión.

-Informe de otra dependencia Estatal de donde surja la capacidad económica.

-Constancia de procedimiento preventivo de crisis, concurso, quiebra.

-Y todo otro elemento probatorio que permita valorar la condición de vulnerabilidad del Infractor.

d) PERSONAS JURÍDICAS: Tratándose de una persona jurídica, la Capacitación y el Trabajo Comunitario deberá ser cumplido por sus máximas autoridades, entendiéndose por las mismas Socios, Directores, Comisión Administrativa, etc. según corresponda.

e) REGISTRO: El Juzgado Municipal de Faltas creará un registro con los programas que cuenten las Dependencias Municipales aptos para la Capacitación y el Trabajo Comunitario e Instituciones Privadas de Bien Público, detallando las actividades que se pueden realizar en las mismas. Para ello, solicitará anualmente a las Secretarías Municipales que informen las Dependencias que cuenten con programas aptos para desarrollar la Capacitación y el Trabajo Comunitario, a los fines de ser registrados. Además, podrá incorporar Instituciones Privadas de Bien Público mediante la celebración de convenios de cooperación.

f) ELECCIÓN: El D.E.M. presentará al Juzgado Municipal de Faltas, cuando este lo requiera, un listado de Dependencias Municipales e Instituciones disponibles para la realización de la Capacitación y el Trabajo Comunitario y respectivamente. La elección deberá realizarse teniendo en cuenta la correspondencia entre la actividad a realizar en la Institución y la infracción cometida. Luego de que la resolución haya quedado firme, el Juzgado de Faltas interviniente notificará la elección a la Dependencia Municipal o, en su caso, a la Institución Privada de Bien Público escogida para la ejecución de la Capacitación o el Trabajo Comunitario.

g) MODALIDAD Y HORARIO DE EJECUCIÓN: La Dependencia Municipal o la Institución Privada de Bien Público acordará con el infractor el horario y la modalidad en que deberá ejecutarse la Capacitación y el Trabajo Comunitario, atendiendo a sus circunstancias personales y el modo de controlar su cumplimiento. Asimismo, será la encargada de proporcionar, al infractor, los elementos e instrumentos necesarios para la realización de las actividades, incluyendo algún distintivo que lo identifique como prestador del Trabajo Comunitario en favor del Municipio.

h) CERTIFICADO: Luego de concluida la Capacitación y el Trabajo Comunitario, el infractor sancionado presentará un Certificado de Cumplimiento ante el Juzgado de Faltas, emitido por la Secretaría (o quien ésta designe) del cual depende la repartición o la Institución Privada de Bien Público encargada de la ejecución, el que contendrá un reporte que informe las actividades, el número de horas realizados y los resultados obtenidos por el infractor.

i) CUMPLIMIENTO: Sólo con la ejecución total de la Capacitación o el Trabajo Comunitario ordenado se tendrá por cumplida la sanción impuesta. Cuando el infractor no iniciare o no cumplimentare íntegramente las mismas, la Dependencia Municipal o la Institución Privada de Bien Público seleccionada, comunicará al Juzgado de Faltas tal situación en el Certificado del apartado "h" de la presente, a los fines que considere.

REMEDIACIÓN. CORRECCIÓN DE LA FALTA.

ARTÍCULO 53)

El Juez de Faltas podrá ordenar, cuando ello resulte factible, que el infractor restituya las cosas a su estado anterior, las modifique o las adecue de manera que pierdan su carácter peligroso o contaminante dentro del término que se le fije; sin perjuicio de la sanción que le pudiese corresponder. El Juez, excepcionalmente, y con fundamento suficiente podrá reducir la sanción hasta el mínimo legal de la especie que le pudiese corresponder, cuando ello resulte conveniente al interés público.

REINCIDENCIA.

ARTÍCULO 54)



Será reincidente el que habiendo cometido una falta y habiendo sido condenado por ella por sentencia firme, incurriera en otra igual dentro del año de cometida la anterior. En tal caso, el máximo de la pena por la nueva infracción podrá duplicarse. La agravación no podrá exceder el máximo legal fijado para cada tipo de sanción.

Transcurridos dos años de recaída la sentencia condenatoria sin que el infractor haya cometido otra falta, el registro de aquella caducará. En estos casos, los registros caducos no podrán hacerse constar en los certificados de antecedentes. -

Para el caso de las infracciones de tránsito las reincidencias serán calculadas y condenadas de conformidad con las previsiones de la ley 24.449 a la que este municipio ha adherido oportunamente mediante Ord. y/o la ordenanza que se sancione en el futuro.-

REINCIDENCIA EN EL TRANSPORTE DE PASAJEROS EN AUTOS DE ALQUILER CON CHOFER.

ARTÍCULO 55)

La primera infracción será sancionada con el monto mínimo previsto, incrementándose en caso de reincidencia en un cien por ciento (100%) hasta alcanzar el máximo establecido por la escala, de acuerdo a las normas establecidas en la Ordenanza supra aludida, sus modificatorias y/o la que la reemplace en el futuro.

REINCIDENCIA EN LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO.

ARTÍCULO 56)

La primera infracción será sancionada con el monto mínimo previsto, incrementándose en caso de reincidencia en un cincuenta por ciento (50%) del mínimo hasta alcanzar el máximo establecido por la escala.-

CONCURSO IDEAL DE INFRACCIONES

ARTÍCULO 57)

Cuando una conducta cayere bajo más de una falta se aplicará solamente la más gravosa.-

CONCURSO REAL DE INFRACCIONES DE IGUAL ESPECIE

ARTÍCULO 58)

Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con una misma especie de pena divisible, la sanción a imponerse tendrá como mínimo mayor y como máximo la suma de los máximos correspondientes a los diversos hechos.

Sin embargo, esta suma no podrá exceder el máximo legal de la especie de sanción de que se trata. Las sanciones no divisibles que correspondieren se aplicaran siempre, sin sujeción a lo dispuesto en el primer párrafo.-

CONCURSO REAL DE INFRACCIONES DE DIVERSA ESPECIE

ARTÍCULO 59)

Cuando concurrieren varios hechos independientes reprimidos con penas divisibles de diversa especie, se aplicará la sanción más gravosa teniendo en cuenta el orden del supra previsto, duplicada en su mínimo y en su máximo.

Sin embargo, esta suma no podrá exceder el máximo legal de la especie de sanción de que se trata.

Las sanciones no divisibles que correspondieren se aplicaran siempre, sin sujeción a lo dispuesto en el primer párrafo.-

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN Y LA PENA.

ARTÍCULO 60)



Concejo Deliberante

Bv. Gral. Paz 361
Tel. (03537) 480389

2568 - MORRISON - Córdoba
República Argentina



La acción y la pena se extinguen:

- a) Por muerte del imputado o condenado;
- b) Por la prescripción;
- c) Por el pago voluntario de la multa;
- d) Por el cumplimiento de la sanción.

PRESCRIPCIÓN.

ARTÍCULO 61)

La acción prescribe a los dos (2) años de cometida la falta, salvo disposición en contrario por ordenanza específica, en los que los plazos para calcular la prescripción comenzarán a correr desde la constatación de la/s falta/s.

La sanción prescribe a los cuatro (4) años de quedar firme la sentencia.

SUSPENSIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

ARTÍCULO 62)

Se suspende la prescripción de la acción en los casos para cuyo juzgamiento sea necesaria la resolución de cuestiones previas en sede administrativa y/o penal.

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN.

ARTÍCULO 63)

Se interrumpe la prescripción de la acción por la comisión de una nueva falta o por la tramitación de una causa por el Juzgado Municipal de Faltas local.

INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA SANCIÓN.

ARTÍCULO 64)

Se interrumpe la prescripción de la sanción por la comisión de una nueva falta, por el inicio del trámite judicial para lograr el cumplimiento de una sentencia condenatoria y cuando mediere instancia judicial.-

CONFIGURACIÓN DE ILÍCITOS DE OTRA JURISDICCIÓN.

ARTÍCULO 65)

Cuando de las constancias de un acta surgiera la posibilidad de que los hechos allí denunciados constituyan un ilícito penal o contravencional de jurisdicción ajena a la competencia municipal, el responsable del área interviniente en el procedimiento, el Juez de Faltas encargado de su tramitación, indistintamente, correrán vista al Ministerio Público Fiscal Provincial o Nacional, según corresponda, remitiéndole las actuaciones administrativas referidas, previo formar cuerpo de copias debidamente autenticado y certificado por la Secretaria del Juzgado, si la hubiera, a los fines de continuar la sustanciación de la causa en lo que fuese de competencia estrictamente municipal.

RESOLUCIÓN:

ARTÍCULO 66)

Producido el descargo y sustanciada la prueba, la causa podrá quedar en estado de ser resuelta y en tal caso el Juez dictará resolución fundada dentro del plazo de veinte (20) días, la que deberá contener:

- a) Lugar, fecha e individualización de la causa en que se dicta, dejando debida constancia en los supuestos de acumulación de causas.
- b) Fundamentos de hecho y de derecho de la decisión.
- c) Pronunciamiento expreso respecto de la atribución o eximición de responsabilidad respecto de cada uno de los presuntos infractores, ordenando si correspondiere la restitución de las cosas secuestradas.
- d) Identificación del tipo de sanción aplicada y su cuantía e individualización de las personas, bienes, lugares o actividades sobre las que recae, especificando el plazo de cumplimiento en su caso,



Al notificarse la resolución deberá hacerse saber al interesado de los recursos que admite el procedimiento en contra de dicho acto, sus plazos, formalidades y efectos.

NOTIFICACIÓN DE SENTENCIA:

ARTÍCULO 67)

La resolución deberá ser notificada al domicilio constituido o al domicilio real del infractor, por los medios previstos en la parte pertinente de la presente ordenanza.

CAPÍTULO CUARTO RECURSOS

RECURRIBILIDAD:

ARTÍCULO 68)

Las resoluciones del Juez Municipal de Faltas, serán recurribles sólo por los medios y en los casos expresamente establecidos.

No son recurribles los actos preparatorios de las decisiones, los informes, dictámenes y vistas, aunque sean obligatorios y vinculantes.

Los recursos serán resueltos, mientras que no exista una cámara de apelaciones de faltas local o regional, por el Juez de primera instancia de Control y Faltas con sede en los tribunales de la ciudad de Bell Ville.

CONDICIONES:

ARTÍCULO 69)

Los recursos deberán interponerse, bajo pena de inadmisibilidad, en las condiciones de tiempo y forma que en esta ordenanza se establecen.

EFFECTOS SUSPENSIVOS:

ARTÍCULO 70)

La resolución o sentencia no será ejecutada durante el término para recurrir y mientras se tramita el recurso que se interponga.

La Administración podrá disponer la ejecución cuando la suspensión ocasionare una lesión al interés público o al ambiente. En estos casos se aplicará el principio precautorio y el de prevención y demás principios previstos en el art. 4º de la ley provincial nro. 10.208 y la ley nacional nro. 25.675.

INADMISIBILIDAD Y RECHAZO:

ARTÍCULO 71)

El recurso no será concedido por el Juez que dictó la resolución impugnada, cuando ésta sea irrecurrible o aquél no fuera interpuesto en tiempo y forma, por los motivos que esta ordenanza prevé y por quien tenga derecho.

Si el recurso hubiera sido concedido erróneamente, así deberá ser declarado sin necesidad de pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión. También podrá ser rechazado el recurso que fuere manifiestamente improcedente.

RECURSOS ADMITIDOS:

ARTÍCULO 72)

Contra las resoluciones del Juzgado Municipal de Faltas, se admitirá los siguientes recursos:

- a) Apelación.
- b) Nulidad.



c) Queja.

APELACIÓN - PROCEDENCIA:

ARTÍCULO 73)

El recurso de apelación sólo se concederá contra:

- a) Las resoluciones que impongan como pena principal o accesoria la multa, el decomiso, inhabilitación, clausura, demolición o cualquier otra que cause gravamen irreparable.
- b) Toda denegatoria que verse sobre prescripción de la acción o la pena.
- c) No será procedente contra las sentencias dictadas en rebeldía.

NULIDAD - PROCEDENCIA:

ARTÍCULO 74)

El recurso de nulidad sólo tendrá lugar contra resoluciones pronunciadas con violación u omisión de las formas sustanciales del procedimiento o por contener ellas defectos de los que, por expresa disposición anulan las actuaciones. Sólo podrá interponerse contra las resoluciones en que proceda el de apelación.

PROCEDIMIENTO:

ARTÍCULO 75)

Los recursos de apelación y nulidad serán interpuestos ante el Juez que dictó la resolución en el plazo de cinco (5) días de notificada por escrito y con expresión de los motivos del agravio.

El Juez proveerá sobre el recurso sin substanciación, notificando previamente a las partes la resolución en que se conceda el recurso. Esta disposición, no será recurrible, pero podrá ser revocada por el Departamento Ejecutivo, previo dictamen de Asesoría Letrada.

MEDIDAS PARA MEJOR PROVEER:

ARTÍCULO 76)

Durante la tramitación del recurso se podrán ordenar medidas para mejor proveer, con notificación a las partes. Deberá dictarse resolución fundada dentro de los veinte (20) días de elevadas las actuaciones. Cuando el recurso se refiera al decomiso o intervención de productos perecederos, la resolución deberá dictarse en el plazo de cuarenta y ocho (48) horas hábiles de elevadas las actuaciones.

QUEJA - PROCEDENCIA

ARTÍCULO 77)

El recurso de queja procederá cuando el Juez deniegue los recursos de apelación o nulidad, debiendo acordarlo, o para el caso de retardo de justicia.

PROCEDIMIENTO:

ARTÍCULO 78)

Presentado en tiempo y forma el recurso de queja, el juez girará las actuaciones al Juzgado de primera instancia de Control y Faltas con asiento en los tribunales ordinarios de la ciudad de Bell Ville en el término de 10 días.

PRONTO DESPACHO.

ARTÍCULO 79)

Habiendo vencidos los plazos para que el Juez de Faltas se pronuncie, el interesado deberá requerirlo mediante Pronto Despacho.

El pronunciamiento se deberá realizar en un plazo máximo de veinte días contados a partir de la interposición del mismo.



CAPÍTULO QUINTO

EJECUCIÓN DE RESOLUCIONES O SENTENCIAS

CERTIFICACION-EXPEDICION DE TITULO DE DEUDA.

ARTÍCULO 80)

En el caso que la Resolución contuviera condena de pago de suma de dinero, la misma será efectivizada por el condenado en el plazo que el Juez lo fije, no pudiendo ser mayor a los diez (10) días, salvo resolución fundada en contrario que admita tal excepción.

La copia autentica de la Resolución, con la certificación por Secretaria que la misma se encuentra firme, e indicando la fecha a partir de la cual corresponde la mora, será título suficiente para proceder a su ejecución, la que se tramitará por la vía ejecutiva, por parte de la Municipalidad, quien promoverá los juicios a través del abogado procurador municipal.

Cada tres meses, el Secretario del Juzgado o el juez podrá remitir, al área de procuración municipal, la totalidad de las resoluciones de esta naturaleza, que se encuentren firmes a los efectos que el mismo inicie las actuaciones legales pertinentes.

Toda causa o expediente en el cual hubiera recaído una resolución que condene al pago de una suma de dinero deberá concluir con la constancia del recibo de pago del mismo o en su defecto con la remisión, en tiempo y forma, de la documentación pertinente al procurador municipal o al D.E.M.

CAPÍTULO SEXTO

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

EXENCIÓN DEL SELLADO

ARTÍCULO 81)

Las actuaciones en materias de faltas están exentas de todo sellado.

TÍTULO TERCERO

DEL ÁREA DE CONTROL

INTEGRACIÓN:

ARTÍCULO 82)

Forman parte del área de control, el personal de la Policía Municipal y toda la que designe el Departamento Ejecutivo a los fines de constatar infracciones a la normativa vigente.

JEFATURA:

ARTÍCULO 83)

El área de control estará a cargo de un Jefe designado por el Departamento Ejecutivo Municipal, quien tendrá la función y responsabilidad de coordinar y dirigir las acciones del personal a su cargo y será responsable de la oficina de reclamos.

INSPECTORES.

ARTÍCULO 84)

El cuerpo de inspectores y/o policías municipales, correspondientes a las diferentes áreas vinculadas con el ejercicio del poder de policía Municipal, estará integrado por;

a) Funcionarios integrantes de la planta permanente del municipio.



Concejo Deliberante

Bv. Gral. Paz 361
Tel. (03537) 480389

2568 – MORRISON – Córdoba
República Argentina



- b) Personal contratado y designado para la función por un plazo determinado.
- c) Personal especializado, contratado y designado, para tareas y periodos específicos.

CONVENIOS INTERMUNICIPALES

ARTÍCULO 85)

Podrá el Departamento Ejecutivo Municipal, celebrar convenios intermunicipales en virtud de los cuales convenir, la realización operativos de controles varios tales como de tránsito, bromatológicos, espectáculos públicos, etc., con inspectores dependientes de diferentes municipios y/o con agentes contratados ad hoc, a efectos de constatar las materias relacionadas con el poder de policía que se encuentra dentro de la órbita municipal. También podrá celebrarse convenio con otros municipios a los fines de juzgar o constituir el juzgado en interjurisdiccional o regional. Del mismo modo podrá celebrarse convenios intermunicipales y/o regionales para constituir una cámara de apelaciones intermunicipal de faltas, para entender y resolver las apelaciones o demás recursos que se interpongan a las sentencias del juzgado de faltas, asegurando con ello la doble instancia a los presuntos infractores y/o condenados.

TÍTULO CUARTO DISPOSICIONES GENERALES

DECRETOS REGLAMENTARIOS:

ARTÍCULO 86)

El Departamento Ejecutivo Municipal sancionará los decretos reglamentarios necesarios de la presente ordenanza para la puesta en vigencia.

NORMAS SUPLETORIAS

ARTÍCULO 87)

El código procesal penal de Córdoba, el código de convivencia ciudadana y/o el código penal y sus modificatorias, actuarán en carácter supletorio en todo aquello no previsto en la presente ordenanza y que no fuera incompatible con esta y demás normativa municipal.
En las faltas relacionadas con el medio ambiente, será de aplicación lo que disponga la legislación de fondo, y se aplicarán los principios in dubio pro ambiente, in dubio pro natura, e, in dubio pro agua, precautorio, preventivo, de no regresión y demás principios legislados en la leyes nacional nro. 25.675 y 27.566 y Ley provincial nro. 10.208.

DEROGACION DE NORMAS OPUESTAS

ARTÍCULO 88)

A partir de la entrada en vigencia de esta Ordenanza, queda derogada la ordenanza nro. 23/06 y toda otra norma que se oponga o contradiga la presente. -

RECTIFICACIÓN DEL PRESUPUESTO:

ARTÍCULO 89)

El Departamento Ejecutivo Municipal elaborará y elevará para aprobación del Concejo Deliberante, la rectificación del presupuesto que correspondiere a los fines del cumplimiento de la presente ordenanza.

DE FORMA



ARTÍCULO 90): Comuníquese, Publíquese, dese al Registro Municipal y Archívese. -

Dada en la sala de SESIONES DEL CONCEJO DELIBERANTE DE MORRISON, a los 18 días del mes de JUNIO del 2024.



Juan Manuel Marinzalda
Presidente H.C.D

Promulgada por decreto N° 43, sancionado por el Departamento Ejecutivo Municipal de Morrison, con fecha 19 de junio del 2024